



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, la Resolución Sub Directoral N° 007-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, Resolución Ministerial N° 419-2019-MC y el Informe N° 000021-2021-RMF;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 082-2018-YPC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 11 de mayo del 2018, profesional en Arqueología del Equipo Técnico de Zonas y sitios Arqueológicos de valle Cusco de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, da cuenta de las inspecciones realizadas en el sector IV Maras Huayco del Sitio Arqueológico de Patapata, ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, los días 4 y 9 de mayo del 2018, constatándose la ejecución de trabajos de remoción de suelo y construcción de estructura en concreto que altera la integridad arqueológico;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 007-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 10 de enero de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio cultural, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado Jorge Laime Aller, con DNI N° 23917453, por la presunta contravención del numeral 6.3 del Artículo 6°, haber incumplido la obligación prevista en el literal b) del Artículo 20°, obligaciones previstas en los numerales 22.1 del Artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), siendo pasible de la aplicación de las sanciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° del mismo cuerpo normativo;

Cabe precisar que dicha resolución fue debidamente notificada al titular el día 14 de enero del 2019.

Que, mediante Informe N° 0072-2019-BGFM-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 22 de febrero de 2019, profesional del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emitió el Informe Técnico Final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, señalando que, el administrado cometió infracción en contra de bien inmueble cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al interior del Sitio Arqueológico Patapata, monumento arqueológico prehispánico de tipo Significativo, acción que altera de forma grave los valores patrimoniales: documental, paisajístico y arquitectónico del referido Sitio Arqueológico; al constatarse la existencia de tres muros de adobe, con cubierta de teja. Muro 1.- mide 10.00 m de largo y 2.00 m de alto, es de tipo muro cabeza conformado por dos hileras de muro de adobe. Muro 2.- mide 17.90 m de largo y mide 2.10 m de alto, es de tipo muro cabeza y por segmento es de tipo muro soga. Muro 3.- Mide 3.80 m de largo y 2.00 m de alto, el muro presenta el mismo tipo que el anterior. El muro presenta el mismo tipo que el anterior. El acceso es un portón de metal de doble hoja de calamina, con marco de madera. Se precisa que la construcción dista 40.00 ml por el lado norte, con uno de los caminos inca y a una distancia promedio de 90.00 ml (lado este y sur), se ubican estructuras prehispánicas referidas al sistema de andenerías del sector que conforman a la vez el sitio Arqueológico en mención, y a



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

70.00 ml (lado oeste), se aprecia uno de los paneles informativos elaborados por la DDC -Cusco. Dicha obra fue ejecutada sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, de manera continua a través del tiempo, por lo que propone la sanción de demolición;

Que, mediante Reporte N° 057-2019-KYCT de fecha 26 de febrero de 2019, profesional en Derecho del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emitió el Informe Legal Final de procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, concluyendo que se habría acreditado de forma fehaciente la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, proponiendo imponer sanción de o demolición de la obra inconsulta;

Que, mediante acuerdo N° 237-2019-OTC-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de setiembre del 2019, el Órgano Técnico Colegiado, por voto unánime recomienda al Órgano Sancionador disponga al administrado Jorge Laime Aller, la sanción administrativa de demolición de la obra privada consistente en la edificación de un cerco perimétrico de adobe de forma regular (L), con una altura de 2.00 m, que cubre un área de 260 m², desprendiéndose lo siguiente de forma detallada (Muro 1.- corresponde a la sección este, con 10.00 m de largo y 2.00 m de alto, de tipo muro cabeza conformado por dos hileras de muro de adobe. Muro 2.- mide 17.90 m de largo y mide 2.10 m de alto, corresponde a la sección oeste, es de tipo muro cabeza y por segmento es de tipo muro sogá. Muro 3.- corresponde a la sección frontal, de 7.00 m, correspondiente a muro de adobe de 3.80 m de largo y 2.00 m de alto, de portón calamina de doble hoja con 2.00 m de altura, ubicado en el predio ubicado en el sector 4 denominado "Maras Wayqo", comprensión del sitio arqueológico Patapata, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, cuya afectación al Patrimonio es alteración grave, a los valores patrimoniales de identidad cultural, científico y Paisaje Cultural arqueológico, del Sitio Arqueológico Patapata, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, por la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN;

Que, mediante Informe N° D001196-2019-OAJ/MC, de fecha 13 de setiembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, emite el informe legal, el cual concluye que, de la evaluación y verificación efectuada, de la Etapa de instrucción y de la Etapa de sanción realizada por las instancias competentes, ratifica lo señalado por el Órgano Técnico Colegiado respecto a la imposición de sanción administrativa de demolición; asimismo, señala que el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá plantear la abstención en el presente procedimiento administrativo sancionador en conformidad con el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante del TUO de la LPAG);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 419-2019-MC, de fecha 09 de octubre del 2019, se resuelve declarar procedente la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, contenida en el Informe N° D000383-2019-DDC-CUS/MC; asimismo se dispuso designar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural como órgano resolutor en el presente procedimientos administrativo sancionador;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, se inició con la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 007-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 10 de enero de 2019 (notificada el 14 de enero del mismo año); sin embargo el plazo de la caducidad del procedimiento, vencía el 14 de octubre de 2019, sin apreciarse que se haya realizado la ampliación del plazo de caducidad de conformidad del artículo 259.1° del TUO de la LPAG;

Por otro lado es pertinente indicar que el presente procedimiento fue recepcionado por ésta Dirección General el 31 de diciembre del 2019, cuando ya había transcurrido más de tres meses del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que al haber transcurrido el plazo de caducidad que a la fecha se encuentra vencido, no es factible realizar un análisis de fondo, asimismo considerar que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la LPAG, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*;

Que, por las razones anteriormente expuestas, corresponde a esta Dirección General declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 007-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; sin perjuicio de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco realice una adecuada revisión del caso y evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, en caso corresponda. Asimismo, hay que precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Asimismo, hay que señalar que en caso se determine el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, éste deberá sujetarse al Decreto Supremo N° 05-2019-MC que aprueba el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de abril del 2019;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y Resolución Ministerial N° 419-2019-MC;

SE RESUELVE:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 007-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, seguido contra Jorge Laime Aller, sin perjuicio de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL